

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 s. n. ensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen d mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cént. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

REMATE de Arbitrios Provinciales.

El Presidente de la Diputación provincial, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«En virtud de la autorización concedida a la Diputación por orden del Excelentísimo señor Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Noviembre último, publicada en el Boletín Oficial de la provincia del día 15 del corriente, S. E., en sesión de ayer, acordó que el día 10 de Enero próximo se proceda al remate de los arbitrios provinciales sobre vino, aguardiente, licores y sal con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Los tipos para la subasta se anunciarán por edictos en los respectivos concejos para conocimiento de las personas que deseen interesarse en los remates.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para su publicidad, con el pliego de condiciones de que se hace mérito.

Oviedo 21 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Joaquín Alvarez de Sotomayor

Condiciones para el arrendamiento de los arbitrios provinciales sobre los vinos, aguardientes, lico-

res y sal concedidos a la Excelentísima Diputación por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden de 19 de Noviembre último.

1.ª Se arriendan en venta libre desde 1.º de Enero a 30 de Junio próximo los derechos de consumo que á continuación se espresan:

Una peseta 75 cént. en quintal castellano de sal (46 kilogramos.)

75 céntimos de peseta en cántara de vino (15 litros.)

De 2,50 a 5 pesetas en arroba de aguardiente (11 1/2 kilogramos) según sus grados con sujeción a la siguiente escala:

	Pesetas.
Hasta 19 grados.	2,50
De 20 y 21.	2,75
De 22 y 23.	3
De 24 y 25.	3,25
De 26 y 27.	3,50
De 28 y 29.	3,75
De 30 y 31.	4
De 32 y 33.	4,25
De 34 y 35.	4,50
De 36 arriba incluso los licores.	5

2.ª Los remates tendrán lugar el día 10 de Enero á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos ante una Junta compuesta del Alcalde, presidente, el Síndico, un Concejal, dos mayores contribuyentes por territorial, designados por el Alcalde, y el Secretario de la Corporación que lo será de la Junta.

3.ª Los remates se harán por parroquias: no se comprende en la subasta las capitales de los concejos de Oviedo y Gijón.

4.ª Se verificarán en licitación oral por pujas a la llana, espresando la cantidad que se ofrece por el arbitrio sobre la sal y la que se ofre-

ce por los derechos sobre el vino, aguardiente y licores.

5.ª No se admitirán las posturas que no cubran los tipos señalados á cada una de las parroquias; y la Junta adjudicará provisionalmente los remates al mejor posto.

6.ª Terminada la subasta por parroquias, seguidamente y sin interrupción, se abrirá licitación á la totalidad del concejo tomando por base el importe de los remates parciales é incluyendo los tipos señalados á las parroquias en que no hubiese habido licitadores. Las posturas se harán también con la espresion que se indica en la condicion cuarta.

7.ª En los ocho días siguientes al del remate del concejo ó de las parroquias cuando no hubiese habido licitación á la totalidad, se admitirán en la Comisión provincial las proposiciones que mejoren la subasta no bajando el aumento de un cinco por ciento de la cantidad en que por la Junta de subasta se hubiese hecho la adjudicación, y quedarán válidos los remates por parroquias si no hubiese licitación á la subasta para la totalidad del concejo.

8.ª La Comisión provincial examinará los expedientes y acordará la aprobación definitiva de los remates.

9.ª Los arrendatarios á quienes la Junta adjudique el remate afianzarán en el acto con persona de arraigo á satisfacción de la misma Junta, estendiéndose la oportuna diligencia.

A las proposiciones de mejora que se presenten á la Comisión se acompañará carta de pago que acredite haberse hecho en la Depositaria provincial ó en la Municipal un depósito del 5 por 100 del importe del remate, remitiéndose, en su caso, por el Alcalde la carta de pago.

Hecha la adjudicación definitiva

del remate el arrendatario otorgará en el término de ocho días escritura de fianza, dando fiador de reconocido abono á satisfacción de la Junta del respectivo concejo. Se releva al contratista del otorgamiento de esta escritura pagando el importe del remate por trimestres anticipados.

10. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los Alcaldes de barrio en sus respectivas parroquias.

4.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

5.º Los encausados con interdicción judicial.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los menores de edad.

8.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

11. Los arrendatarios pagarán en dos plazos en la Depositaria provincial la cantidad en que el remate se les adjudique: uno en el día 1.º de Marzo próximo y otro en el 15 de Mayo siguiente.

12. Los rematantes quedan subrogados en todos los derechos de la Diputación provincial para la exacción de los arbitrios y harán uso de las acciones que para la Hacienda establece la instrucción de 26 de Junio de 1874. La Comisión provincial por su parte adoptará contra ellos el procedimiento administrativo que prescribe la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

13. La cobranza se sugetará á la tarifa que se fija en la condicion primera. Cuando la especie de adeudo sea menor de la unidad que en la misma se establece (arroba y cánta-

tara) se exigirán los derechos en proporción al tipo señalado.

14. Los rematantes exigirán el impuesto que corresponda, con arreglo á la tarifa, de las introducciones de dichos artículos que se verifiquen en la respectiva parroquia con destino al consumo en el término de la misma.

15. Los artículos que los particulares introduzcan para el consumo de sus familias cuando la sal no llegue á medio kilogramo, y el vino, aguardiente y licores á medio litro no adeudarán derechos.

16. A los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor que tengan concedido depósito doméstico para las especies que comprende este contrato no podrán exigírseles los derechos á la introducción, pero los arrendatarios practicarán un aforo cada mes, á fin de percibir los devengados por los consumos realizados durante el mismo.

17. Las especies que atraviesan de tránsito por las parroquias no adeudarán derecho alguno, pudiendo el arrendatario ejercer la vigilancia oportuna para que con aquel pretexto no se cometan fraudes.

18. Al comenzar el arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta: el arrendatario cobrará los derechos de las existencias de los depósitos en la forma prescrita en la condición 16. y en cuanto á los respectivos á las que aparezcan en estos últimos, podrá exigirlos en el acto. — También cobrará los derechos que se devenguen por los consumos desde 1.º de Enero hasta el día en que tome posesión del arriendo con presencia de las actas de los aforos que se practicarán el 31 del corriente y de las notas de introducciones que le facilite la Junta de arbitrios provinciales.

19. Al terminar el arriendo y comenzar otro nuevo se practicará también un aforo en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á los rematantes del presente año económico y el importe correspondiente á las existencias se abonará por estos á los nuevos arrendatarios ó á la Diputación ó administración que los reemplace.

Este aforo se ejecutará por el arrendatario con asistencia de un representante del Ayuntamiento en quien la Diputación provincial delegue, y terminadas las operaciones se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos y por el dueño del depósito ó puesto público de venta, cuya acta se archivará en la Secretaría de esta Corporación facilitándose copia al interesado.

20. Las disposiciones penales y procedimientos que establece el capítulo 9.º de la instrucción de 26 de Junio último tendrán aplicación para los que intenten defraudar ó defrauden

los derechos de consumo de que se trata.

21. La Administración prestará á los rematantes auxilio eficaz en cuanto legalmente pueda prestárselo.

22. Siendo este contrato á riesgo y ventura, el arrendatario no podrá pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

23. Son de cargo del rematante los gastos del otorgamiento de la escritura de fianza y de la copia que deberá remitir á la Comisión provincial por conducto del Alcalde.

24. En todas las cuestiones que puedan surgir por consecuencia del arrendamiento de los derechos expresados y que no estén previstas en estas condiciones, se tendrá presente para su resolución lo determinado en la instrucción ya citada de 26 de Junio último.

Oviedo 20 de Diciembre de 1874. —

El Presidente, Francisco Mendez de Vigo. — El Secretario, Nicolás Suarez Inclan. — El Secretario accidental, Angel Rendiles Llanos.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante la plaza de estancadero de la Felguerina, distrito administrativo de Infesto, por defunción de la persona que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia para que los licenciados del Ejército ó viudas ó huérfanas de licenciados ó voluntarios muertos en campaña que se crean acreedores á su desempeño presenten sus solicitudes en esta Administración en el término de ocho días á contar desde la publicación del presente anuncio.

Oviedo 14 de Diciembre de 1874. — P. S., Luis Martínez de Hervás.

Esta Administración ha dispuesto satisfacer una mensualidad á la benemérita clase pasiva que viene consignada su haber en la provincia de Asturias.

En su consecuencia queda abierto desde mañana 21, el pago en la Caja de esta oficina y Administraciones subalternas.

Los interesados por sí ó por medio de apoderados pueden presentarse á recibir el importe de sus respectivas asignaciones en esta Capital y en las Administraciones subalternas los que las perciban por aquellas dependencias.

Oviedo 20 de Diciembre de 1874. — P. S., Luis Martínez de Hervás.

Negociado de Rentas Estancadas.

Debiendo ponerse en circulación en 1.º de Enero próximo, nuevos tipos de papel sellado, pagarés de bienes nacionales para ventas de censos, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de banco, de recibos

y cuentas y del impuesto de guerra, el 31 de Diciembre del corriente año caducarán todas las emisiones de los citados efectos que en la actualidad circulan, y se procederá como consecuencia de lo prevenido en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares; corporaciones ó funcionarios públicos por otros de igual clase y del mismo precio con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.º El indicado día 31 al anochecer se practicará un minucioso y detenido recuento de los efectos que, retirándose de la circulación obren en poder de los Depositarios de la empresa del timbre y subalternas de la provincia, con asistencia del Alcalde popular que ha de presidir el acto y Administrador subalterno, con intervención del Secretario del Ayuntamiento.

2.º Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de las Depositarias, y á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho día resulten, consignándose estas en el acta que al efecto deberá levantarse.

3.º No se admitirá al canje ningún efecto de los sujetos al recargo del 50 por 100 por decreto de 26 de Junio último, que no esté habilitado con el cajetín ó sello correspondiente.

4.º En las espendedurías de cada localidad se verificará el cambio todos los días de sol á sol, desde el 1.º al 31 inclusive de Enero próximo, procurando el conveniente surtido de los efectos para facilitar esta operación.

5.º En las espendedurías que en cada localidad se designen se verificará el cambio todos los días de sol á sol, desde el primero al treinta y uno inclusive de Enero próximo, procurando el conveniente surtido de los efectos para facilitar esta operación.

6.º Todo el papel que por los particulares se presente al canje deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota, en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá al encargado de cangear.

Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separación de clases y precios en hojas de papel blanco, en las que se hagan constar los mismos requisitos. También será potestativo en el encargado de verificar el canje, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaran ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la acción de los Tribunales y la empresa exigirles el importe de los mismos.

7.º Si por alguna corporación se presentasen efectos al canje, se estampará el timbre que la misma acostumbre usar, poniendo también el suyo la espendeduría que cambie, y en

su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

8.º Los efectos cuyo valor hayan sido satisfechos al contado por los estancaderos, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del estanco y el nombre del interesado.

9.º En virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los trates, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, se cangeará en la forma prevenida en las prevenciones 7.ª y 8.ª de la presente orden.

10.º Por los representantes de la sociedad del timbre se comunicarán á sus depositarios las instrucciones convenientes para que el canje de los efectos y su devolución á la general se haga con la seguridad y precisión que tan delicado servicio requiere y en armonía con el referido pliego, si llegase el caso de ocurrir dudas sobre defectos de los envases.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, Administraciones de rentas estancadas, delegados de la empresa del timbre, espendedores de objetos y público en general, á fin de que reciban las anteriores prevenciones el mas exacto cumplimiento en interés común y en consonancia con lo que se ordena por la Dirección general de Rentas Estancadas.

Oviedo 20 de Diciembre de 1874. — El Jefe económico, P. L. Eduardo Yañez.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 17 de Setiembre de 1874.

(Conclusion.)

Oviedo. — Núm. 224. — Victorio Palicio y Palicio. Dada cuenta de una instancia de la madre de este mozo solicitando se le aplique la exención del párrafo 11 del art. 76 en atención á que su hermano Genaro se halla sirviendo como quinto; vista la certificación que presenta, se acordó que acreditándose que dicho su hermano Genaro se hallaba sirviendo en el ejército en el día 12 de Agosto último se proveerá.

Núm. 572. — Manuel Diaz Miranda. Vista la certificación que se presenta con la que se acredita la existencia de su hermano Juan en el servicio por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó,

Núm. 389; Emilio Cadavieco: Dada cuenta de una instancia de este interesado solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo según acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de ocho días.

Langreo. — Núm. 129, Francisco Braña Braña; vista con los antecedentes la certificación que se presenta con la que se acredita que su hermano Bernardo, núm. 19 de la actual reserva, ha ingresado en Caja; se acordó aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Núm. 217, Francisco Antuña y García: vista con los antecedentes la certificación que se presenta con la que se acredita que su hermano Juan, núm. 173 de la actual reserva, ha ingresado en Caja; se acordó aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Número 386, Esteban Coto Canga: vista con los antecedentes la certificación que se presenta con la que se acredita que su hermano Antonio se halla sirviendo en el Ejército; se acordó que se acredite asimismo que ha ingresado en Caja su otro hermano, mozo de la actual reserva.

Número 183, Tróximo García y Rodríguez: vista la certificación que se presenta con la que se acredita que se halla enfermo; se acordó concederle el plazo de ocho días para su presentación.

Candamo. — Número 217, Manuel Lopez Granda: vista con los antecedentes la certificación que se presenta con la que se acredita que su hermano se halla sirviendo en el Ejército por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exención del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Número 482, Ceferino Lopez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76; y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento; y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 34, Fernando Gonzalez y Granda: vista con los antecedentes la certificación que presenta por la que se acredita haber sustituido el servicio en el reemplazo de 1870; se acordó declararle escluido.

Grado. — Número 4, José García y Fernandez: vista con los antecedentes la certificación que presenta con la que se acredita que su hermano Félix sirve en el Ejército por suerte que le cupo; se acordó que se acredite la menor edad de su otro hermano.

Número 252, Ramon Fernandez y Suarez: Dada cuenta de una instancia de este mozo solicitando se le oiga una exención que dice le asiste y que no pudo proponer oportunamente por estar preso; se acordó remitirla al Ayuntamiento para que informe, acompañando la cédula de citación.

Número 613, Casimiro Cuendia y

Alvarez: vista con los antecedentes la certificación que se presenta con la que se acredita la existencia en el servicio de su primo Ramiro por suerte que le cupo; se acordó reclamar nota del párroco respecto a si la abuela del mozo tiene algun otro nieto además del soldado.

Número 674, Ramon Alvarez y Fernandez: vista con los antecedentes la certificación que se presenta con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exención del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Oviedo. — Número 91, Manuel Casas y Gorbea: Dada cuenta del informe emitido por el Ayuntamiento, y cédula de citación que acompaña, de que resulta que dicho mozo no fué citado; se acordó dar orden a dicha Corporación para que oiga y falle la exención que alega.

Número 319, Celestino Llanaza Barrós. Dada cuenta del informe emitido por el Ayuntamiento respecto a las instancias de este mozo; se acordó ordenar a dicha Corporación que oiga y falle la exención que propone.

Número 619, Antonio Silverio Fernandez y Gonzalez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo 1.º del artículo 76; y resultando justificados todos sus extremos; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento; y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 751, Juan Alonso Martinez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo 10.º del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 117 de la reserva de 19 años, Manuel Fernandez San Tirso: vista la certificación que se presenta con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exención del párrafo 11 del artículo 76 que alegó.

Santo Adriano. — Número 21, Manuel Garcia: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76; y vista la certificación que presenta de hallarse sirviendo su hermano en la Guardia civil; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento; y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 12, de la reserva de 19 años Juan Alonso y Gonzalez: vista la comunicación del Alcalde remitiendo varios documentos que se reclamaron referentes a la exención alegada por este mozo; se acordó pedir informe al Ayuntamiento respecto a la contradicción que existe en el nombre del mozo número 12; entre la indicada comunicación y lo que resulta de las actuaciones.

Lena. — Número 56, de la reserva de

19 años: Jesús Castañón y Valdés: dada cuenta de una instancia de sus padres presentando una información con la que se acredita que el espresado mozo se ausentó hace dos años para el extranjero y en forma legal; se acordó ponerlo en conocimiento del señor Gobernador militar para los efectos que estime procedentes.

Oviedo. — Manuel Diaz y Palacio: de la reserva de 20 años: dada cuenta de una instancia de su padre presentando una información con la que se acredita que el mozo se ausentó antes de su llamamiento ignorándose su paradero a pesar de las averiguaciones practicadas; se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador militar para los efectos que estime procedentes.

Cabranes. — Número 101, Sebastian Naredo Cabranes: vista la nota de la Secretaria, según la que su hermano Angel, número 13 de la actual reserva, ha ingresado en caja; se acordó aplicarle la exención del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Salas. — Número 188, José Mayo y Fernandez: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que se precisen la época y forma de los auxilios prestados por el mozo a la madre.

Número 379, Pedro Perez de G. ga: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 860, Ramon Fernandez: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos considerarán apto para el trabajo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 1074, Manuel Garcia Aloa: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76 y resultando no ser hijo único; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se advierta el derecho de apelación.

Número 557, Valentin Avello y Garcia: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76, y reconocido el hermano a quien los facultativos consideran impedido; se acordó que el Ayuntamiento remita testimonio de la resolución que se hubiese dictado en esta exención.

Número 641, Constantino Menéndez Canal: vista la certificación que presenta con la que acredita haber sustituido el servicio en el reemplazo de 1870; se acordó declararle escluido del actual alistamiento.

Número 1526, José Rodriguez Alonso: vista la certificación que se presenta con la que se acredita estar enfermo; se acordó concederle el plazo de ocho días para su presentación.

Oviedo. — Número 623, Fermín Canella Secades: Dada cuenta de las instancias que remite a informe el señor Gobernador de la provincia y dirige este interesado al Ministerio de la

Gobernacion en solicitud del reintegro de las 1250 pesetas que satisfizo para redimir el servicio de las armas; y resultando que el cupo de esta Capital se cubrió con el número 612; se acordó informar en sentido favorable a dicha pretension.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Manuel Argüelles, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Arcea, sita en monte comun, paraje llamado Balde Cabañas, parroquia de San Pedro de Naves, concejo de Oviedo; lindante al N. camino servidero, al S. E. y O. monte comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en el punto de registro distante como seis metros de la fuente de Balde-cabañas, a partir de dicho punto se medirán al E. lo que resulte hasta intestar con pertenencias de D. Numa Guillhon, y el resto hasta 400 metros al O.; al N. 150 metros y 150 al S. cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 29 de Octubre de 1874. — E. I., Eduardo Yañez.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE OVIEDO.

Escritorio de Camara.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 700 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en el día de ayer, se verificó el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse al Jurado en el próximo trimestre, resultando encontrarse en tales condiciones, entre otras, la siguiente:

Una procedente del Juzgado de esta Capital contra Félix Sanchez Diaz, por homicidio, y otra instruida en el de Lena contra Antonio Suarez (a) Toliolina y consortes, por tentativa de robo que dió por resultado dos homicidios.

Así mismo se efectuó el sorteo que determina el artículo 703 de la citada ley, y fueron elegidos los Jurados siguientes:

D. Bonifacio Garcia Carreño, Proszá, Martín Labarejos Martínez, Palomar,

Tomás Coya Barral, Valdesoto.
 Enrique Uria, Oviedo.
 José Viejo y Fernandez, Proza.
 Víctor Ordoñez Escandon, Oviedo.
 Manuel Pelayo Gomez, idem.
 José Maria Polledo, idem.
 Teobaldo Col, idem.
 José Cepeda, idem.
 Claudio Polo, idem.
 Francisco Rodriguez, idem.
 Manuel Carreño Olay, Noreña.
 Carlos Olay Lastra, idem.
 Fernando Castañon, Siero.
 Justo Pelayo Infanzon, idem.
 Eduardo Martinez Nava, idem.
 Elias Vigil Escalera, idem.
 José Camino y Carreño, idem.
 Domingo Aza Farpon, Lena.
 Francisco Sanchez Suarez, idem.
 José Hévia Rubin, idem.
 Juan Aza Vigil, idem.
 Antonio Lombardero, La Frecha.
 Antonio Castañon, Pajares.
 Joaquín Argüelles Fernandez, Mieres.
 José Alvarez y Fernandez, Requejo.
 Ramón Aza Lena, Lena.
 Lorenzo Otero, idem.
 Antonio Rodriguez Vigil, idem.
 Faustino Quintana Quirós, Mieres.
 Pedro Cachero, Campomanés.
 Gaspar Garcia Campomanés, La Pasa.
 Melquiades Prada y Vara, Lena.
 José Escalada Prada, idem.
 Celestino Faes Miranda, Lena.
 Celestino Pola, Piñera.
 Francisco Moreno, Lena.
 Ignacio Martinez y Gonzalez, Turon.
 Manuel Blanco y Mata, Lena.
 Francisco Parada, idem.
 Juan Cotino, idem.
 Antonio Vaquero Rivera, idem.
 Antonio Vazquez, idem.
 José Manzana, Coanyana.
 Plácido Alvarez, Castiello.
 Manuel Alonso, Lena.
 Francisco Fernandez y Suarez, Requejo.

Para la reunion del Jurado, se designó esta capital, señalándose para la constitucion definitiva del Tribunal y vista respectiva de dichas causas por el orden con que quedan mencionadas, los dias 18 y 19 de Enero próximo, á cuyo efecto los señores Jurados relacionados deberán concurrir á este Superior Tribunal á las once en punto de la mañana de los dias espresados, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo 2.º del artículo 383 del Código penal.

Lo que se publica en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 708 de la mencionada ley.

Oviedo 17 de Diciembre de 1874.—
 Joaquín de la Escosura.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Teverga.
 Don Vicente Rodriguez Hedrada,
 Alcalde popular de Teverga.

AL PÚBLICO

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del seis del que en curso ha acordado, de conformidad con lo prescrito en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la ley municipal, variar los colegios y secciones electorales del término municipal en la forma siguiente:

Un colegio en las Consistoriales al que asistirán los votantes de la parroquia de la Plaza en la forma que lo vienen haciendo y los de la de Villanueva.

Otro en el Atrio de la Iglesia de Santianes para sus electores, los de la Tapia, Urría y Villamayor; y otro en la parroquia de San Salvador para los de la misma, los de Riello, Carrea, Barrio, Torce, La Focella y Paramo.

Lo que he dispuesto se anuncie para que llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia.

Teverga veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Vicente Hedrada.—Por su mandado, Ceferino Huerta, Secretario.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Celedonio Rodriguez y Cabeza, Capitan graduado, Teniente de la comandancia de carabineros de Asturias y fiscal en comision de esta plaza.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para averiguar la procedencia de dos caballos y un casco de silla que dejaron los carlistas en poder; el uno de don Fernando Prieto Ailer, vecino de Nueva, conejo de Llanes, el dia 17 de Octubre último y el otro en el de don Francisco Ten Abad, tambien de dicha villa, e 24 de Setiembre anterior, los que se crean con derecho á dichas caballerias, podrán presentar al Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en el improrogable término de seis dias, las justificaciones prevenidas para estos casos, en la inteligencia que en ellas se ha de hacer constar ademas de la propiedad, les han sido arrancadas á la fuerza, y que han puesto todos los medios posibles para evitarlo; sin cuyo requisito se procederá á su venta en publica subasta.

Oviedo 21 de Diciembre de 1874.—
 Celedonio Rodriguez.—Por su mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

D. Celedonio Rodriguez y Cabeza, capitan graduado, Teniente de la comandancia de carabineros de Oviedo, y fiscal en comision de esta plaza.

Hago saber: que hallándome instruyendo expediente para averiguar la procedencia de un caballo y su montura, cogido por la Guardia Municipal de la Villa de Gijon el dia 15 del actual al cabezalla carlista «Cresa» en el pueblo de Quintueles, partido de Villaviciosa, los que se crean con derecho á uno y otra, podrán presentar al Excelentísimo señor Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en el improrogable término de seis dias, las justificaciones prevenidas para estos casos, en la inteligencia que en ellas se ha de hacer constar ademas de la propiedad, les han sido arrancados á la fuerza, y que han puesto los medios posibles para evitarlo; sin cuyo requisito se procederá á su venta en subasta pública.

Oviedo 21 de Diciembre 1874.—
 Celedonio Rodriguez.—Por su mandado, Casto Alvarez y Alvarez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El señor don Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á nueve hombres armados con carabinas ó fusiles y enmascarados, con caretas de piel unos y de papel otros, ignorándose sus señas personales igualmente que los trages, para que al termino de 15 dias contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado para oírles en la causa criminal que se les sigue sobre robo perpetrado en la casa de Carmen Carrizo, vecina de la Mortera, término municipal de Tineo, la noche del 9 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asi mismo encargo á todas las autoridades y agentes de policia Judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados procesados y su conduccion á las cárceles publicas de este partido.

Dada en Cangas de Tineo y Di-

ciembre 17 de 1874.—Francisco Villamil.—Sixto Pelaez.

Parte no oficial.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE LA

V.ª DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se surtan de este Establecimiento; el que ademas tiene libreria, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesitan referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

Almacén de sal.

calle de la Magdalena, núm. 11. OVIEDO.

Se recibió una gran partida de sal blanca de San Fernando y morena de Torrevieja.

Para fuera de la poblacion se vende á precios muy arreglados.

Los pedidos á don Donato Argüelles. (1)

Presupuestos municipales.

Se venden en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del sol, número 13.

Recibos de talon para el repartimiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana, núm. 1.